

DARÍO E. SALAS

31847

REFORMA  
DE LA  
EDUCACION PRIMARIA

BIBLIOTECA NACIONAL  
SECCION CHILENA

(Proyecto patrocinado por el Ministro de  
Instrucción Pública Sr. Aquiles Vergara)

7-19294



SANTIAGO DE CHILE  
IMPRENTA LAGUNAS  
Teatinos 58.—Teléfono 3027  
1927

# Proyecto de Reforma de la Educación Primaria

## TÍTULO PRELIMINAR

Artículo Único.—La educación primaria nacional se dará bajo la dirección del Estado.

Será obligatoria en la forma prescrita en este decreto, y la que se dé por el Gobierno será, además, gratuita, común y neutra, y comprenderá a los individuos de uno y otro sexo.

Toda persona que habite el territorio de Chile tiene derecho a recibir educación primaria por cuenta del Estado en las condiciones que esta Ley determina.

---

## TÍTULO I

# De la Organización de la Enseñanza Primaria

### PÁRRAFO I

#### De las escuelas

Artículo 1.º La enseñanza primaria para niños abarcará sucesivamente la educación de párvulos, tres grados de educación general y un cuarto grado de educación vocacional.

La educación de párvulos comprenderá a los niños de cuatro a siete años de edad y su duración, lo mismo que su carácter y forma de funcionamiento, será determinada por reglamentos especiales.

Los tres grados de educación general comprenderán dos años cada uno. La duración del cuarto grado podrá variar entre uno y tres años, según la naturaleza de las ocupaciones que en él se practiquen y la extensión y forma que se dé al aprendizaje.

Art. 2.º Las escuelas encargadas de impartir la primera enseñanza en su forma ordinaria, serán las siguientes:

Escuela infantil, que estará destinada a la enseñanza de párvulos;

Escuela primaria común, que dará la enseñanza correspondiente a los grados de educación primaria general, y

Escuela de cuarto grado, que será la destinada a dar enseñanza de carácter vocacional a los alumnos que hayan terminado

el tercer grado de la educación primaria general y que podrá dar también enseñanza prevocacional, en las condiciones que los reglamentos determinen, a los alumnos que se hallaren cursando el tercer grado.

Las escuelas primarias comunes en que existan cursos completos del grado superior se denominarán escuelas de tercer grado o superiores; y aquellas en que las circunstancias no permitan mantener cursos completos de tercer grado, se denominarán de primero o de segundo grado, según si sus cursos completos abarcan sólo el primer grado o también el segundo.

Tanto en las escuelas de primero como en las de segundo grado funcionarán, cuando fuere necesario, cursos combinados en que se dé la enseñanza correspondiente a los grados superiores. No se autorizará, sin embargo, el funcionamiento en estas escuelas de cursos combinados de tercer grado cuando hubiere en la localidad una escuela superior.

En los lugares de población diseminada, la escuela de primer grado podrá funcionar como ambulante, sirviendo dos o tres sectores en el curso de cada año.

La educación de párvulos y la vocacional podrán darse en secciones o cursos anexos a las escuelas ordinarias de enseñanza general, cuando las circunstancias no aconsejen el funcionamiento para esos objetos de escuelas separadas.

Art. 3.º Habrá también escuelas especiales destinadas al ensayo de planes, métodos o procedimientos educativos distintos de los que se empleen comúnmente en el sistema escolar, o a la educación de niños especialmente dotados, o de indígenas, o de retrasados, débiles, defectuosos, incorregibles, abandonados, indigentes y otros grupos de población escolar que por sus características mentales u otras circunstancias requieran tratamiento pedagógico especial.

Estas escuelas podrán funcionar con carácter de escuelas externas o de internados gratuitos, en las ciudades o en el campo, según las circunstancias y el objeto a que se las destine.

Cuando no sea indispensable establecer para estos fines escuelas separadas, la educación correspondiente podrá darse en secciones o cursos anexos a las escuelas ordinarias de enseñanza general.

Los planes de trabajo, los horarios, y en general el régimen de estas escuelas y cursos, se sujetarán, en cuanto fuere necesario, a disposiciones especiales que adoptará la Dirección General.

Art. 4.º Se proveerá a la educación de los adultos y de los adolescentes de uno y otro sexo que no frecuenten los cursos regulares de las escuelas públicas por medio de escuelas suplementarias y complementarias y de la extensión escolar.

Las escuelas suplementarias estarán destinadas a los analfabetos y semi-analfabetos y a todos los que no hayan recibido la instrucción correspondiente a los dos primeros grados de la escuela primaria. Las escuelas complementarias o de continuación,

servirán a los que posean una instrucción equivalente a la que se recibe en los dos primeros grados de las escuelas para niños o en las escuelas suplementarias.

Las escuelas suplementarias y complementarias serán nocturnas, vespertinas o dominicales y podrán funcionar conjunta o separadamente.

Art. 5.º La extensión escolar se organizará en forma de conferencias educativas, de bibliotecas populares fijas y circulantes, de sociedades de padres y madres de familia, de instituciones deportivas, de orfeones populares y de centros de recreo y de cultura.

## PÁRRAFO II

### De la enseñanza

Artículo 6.º La educación primaria se ocupa de la formación física y espiritual del individuo en beneficio social, y tiende a desarrollar las capacidades del educando; a dotarlo de conocimientos y habilidades útiles en la vida actual y de hábitos e ideales morales, sociales e higiénicos eficaces; a cultivar en él la apreciación estética, y en general, a prepararlo para la participación correcta en la vida cívica.

Debe fundarse en el conocimiento de las características psicológicas del discípulo en las diversas etapas de su desarrollo, y en su experiencia, sus intereses y sus necesidades, y proceder mediante la actividad propia del sujeto, ejercitada individualmente y en cooperación y, en cuanto sea posible, con materiales concretos y de importancia desde el punto de vista de su relación con la vida real.

Tendrá carácter nacional y, de consiguiente, dará preferencia en sus programas a las materias y actividades relacionadas con la vida del país y con el mejor aprovechamiento de los recursos de que éste dispone; no podrá ser impartida en las escuelas ordinarias sino por maestros chilenos, y, en general, y sin perjuicio de enseñar la necesidad de la cooperación y la buena voluntad entre los hombres de todas las naciones de la tierra, deberá estar impregnada en su integridad de espíritu patriótico.

Art. 7.º El plan de estudios de los tres grados de educación general comprenderá las siguientes materias: lectura y escritura, idioma patrio, moral y educación cívica y social, higiene y temperancia, matemáticas, geografía patria y universal, historia patria y general, nociones de ciencias naturales y físicas, trabajos manuales, dibujo, caligrafía, gimnasia y canto.

En el tercer grado, a esos estudios generales se agregará, donde se estime necesario, un idioma extranjero; en las escuelas de mujeres, la economía doméstica, la puericultura y el cuidado

del enfermo, y en donde las condiciones lo permitan, la horticultura, la jardinería, nociones de minería u otros ramos relacionados con las actividades económicas de la localidad.

En todas las escuelas deberán enseñarse los himnos patrios. Todas ellas, además, celebrarán los aniversarios nacionales del 21 de Mayo, 9 y 10 de Julio y 18 de Septiembre con actos especiales de carácter conmemorativo; participando, cuando así lo disponga la Dirección General o el Consejo Provincial, en festividades públicas de carácter cívico, y haciendo que los hechos conmemorados constituyan, en época oportuna, un centro de interés en torno del cual gire en lo posible la actividad escolar entera.

Las demás efemérides nacionales serán conmemoradas en actos especiales dentro del recinto escolar, o en los ejercicios de apertura del trabajo diario.

En los aniversarios de importancia deberá izarse la bandera nacional.

Podrá darse también en los recintos escolares enseñanza religiosa a aquellos niños cuyos padres lo soliciten expresamente del director de la escuela o de la Junta Comunal. Esta enseñanza tendrá lugar en horas extrañas al horario escolar y será dada por miembros de denominaciones religiosas toleradas por el Estado que hayan sido debidamente autorizados, conforme a los reglamentos, por el Consejo Provincial. No podrá ocupar más de dos horas semanales por curso.

Art. 8.º El tercer grado de la escuela primaria, sin perjuicio de su propósito primordial de completar los estudios generales, podrá tener carácter prevocacional.

Art. 9.º El plan de trabajo de las escuelas y cursos de cuarto grado deberá disponerse en forma que permita, por un lado, auxiliar o completar, principalmente por medio del ejercicio de variadas actividades de valor práctico, la investigación de las aptitudes y tendencias de los discípulos, y por otro lado, orientar a éstos, según los resultados de esa investigación, en la elección de una ocupación, especialmente manual, y ejercitarlos en su aprendizaje, capacitándolos, sea para ganarse la vida o para ingresar a escuelas de especialización.

Comprenderá ese plan el estudio complementario de los ramos generales de educación primaria, especialmente en cuanto tengan relación con las ocupaciones y oficios, y los siguientes grupos de trabajos prácticos, elegidos según su valor económico dentro de la región o de la localidad de que se trate: trabajos en madera, trabajos en metal, electricidad, industrias textiles, artes gráficas, alfarería, agricultura, artes domésticas y demás ocupaciones que se estime conveniente y que guarden armonía con las industrias existentes o que puedan implantarse en la región.

Art. 10. En las escuelas suplementarias se dará enseñanza elemental. El plan de trabajo de las escuelas complementarias o de continuación, abarcará el aprendizaje o perfeccionamiento de artes u oficios y, a la vez, la continuación de la enseñanza ge-

neral, sobre todo en cuanto ésta se relacione con las actividades técnicas.

Tanto en las escuelas suplementarias como en las complementarias se dará especial importancia a la educación moral y cívica y a la enseñanza de la higiene y temperancia, y se propenderá a la formación de instituciones de ayuda mutua y de deportes.

Art. 11. La forma y la extensión en que habrán de desarrollarse los planes de estudio de las distintas escuelas y cursos de educación primaria serán determinados por medio de programas, reglamentos e instrucciones especiales, en los que deberá atenderse al grado de preparación y desarrollo de los educandos y a su sexo, a las condiciones de la región en que deban aplicarse, a las exigencias del método y al propósito social de la enseñanza.

Art. 12. Para mantener los programas adaptados a las condiciones del país y a los adelantos de la ciencia pedagógica, existirá dentro del departamento técnico de la Dirección General una comisión permanente encargada de estudiar los resultados de los que se encuentren en vigor, de recoger las observaciones que sobre ellos se formulen y de proponer al Director General las modificaciones que estime convenientes.

Art. 13. Para ingresar a las escuelas secundarias, lo mismo que a las profesionales, industriales, de artes y oficios o cualesquiera otras de especialización, se exigirá en adelante, sin perjuicio de los demás requisitos que puedan fijarse en los reglamentos de las escuelas especializadas, el certificado de estudios completos del tercer grado de la educación primaria general.

Los planes y programas de estudio, tanto de las escuelas primarias como de los distintos tipos de escuelas mencionadas en el inciso anterior, se adaptarán en forma de facilitar esa correlación.

### PÁRRAFO III

#### **Del régimen de las escuelas**

Art. 14 Cada escuela de educación primaria tendrá un director y el número de profesores que exija el servicio y determine el reglamento respectivo.

En las escuelas cuya capacidad y asistencia media alcancen a 500 alumnos, habrá, además, un sub-director, que será designado anualmente de entre los profesores de la escuela por el inspector escolar provincial y que no gozará de mayor remuneración.

En las escuelas de enseñanza general que tengan cursos vocacionales o especiales anexos, habrá también un sub-director

cuando lo exijan las necesidades del servicio. Estos empleados serán nombrados en la forma ordinaria y tendrán, además del sueldo de que disfruten como profesores, la mitad del sobresueldo del director de la misma escuela.

Art. 15 Los horarios de las distintas clases de escuelas de enseñanza general y los períodos de asueto serán fijados atendidas las condiciones de cada zona del país.

Cuando las circunstancias lo hagan necesario, podrá autorizarse, conforme a un reglamento especial, el funcionamiento alternativo de diversos cursos en una misma escuela o de dos escuelas en un mismo local.

El horario de las clases de cuarto grado consultará la asistencia continua y la intermitente, diurna, nocturna o vespertina, según las condiciones de la localidad y las circunstancias de los alumnos.

Art. 16 Durante las vacaciones funcionarán en las escuelas cursos especiales, de asistencia voluntaria y con carácter principalmente técnico y artístico.

Los trabajos de extensión escolar se desarrollarán durante los días festivos, y sólo en horas extrañas al funcionamiento ordinario, los demás días, excepto cuando la naturaleza de esos trabajos exija la presentación de la escuela en actividad.

Art. 17 En lo demás, y sin perjuicio de lo que se disponga en el presente decreto, el régimen interior de los establecimientos de primera enseñanza quedará sometido a los reglamentos que se dicten sobre el particular.

---

## TÍTULO II

# De la obligación escolar

### PÁRRAFO I

#### De las condiciones de la obligación

Art. 18 Los padres o guardadores y en general las personas que tengan menores a su cargo, están obligados a hacer que sus hijos o pupilos o los referidos menores frecuenten un establecimiento de educación primaria fiscal, municipal o particular, desde la edad de siete años y hasta completar el sexto año de la enseñanza primaria general.

En los lugares en que no existieren, dentro de los radios fijados en el N.º 1 del artículo 24, escuelas superiores ni cursos combinados correspondientes al tercer grado, aquella obligación abarcará, por lo menos, los cuatro primeros años de la enseñanza primaria general, pudiendo postergarse por el Consejo Provincial el comienzo de la obligación hasta los ocho años.

Donde no fuere posible mantener escuelas permanentes y se crearen escuelas temporales, los menores asistirán a éstas durante seis temporadas a lo menos, a contar desde las edades indicadas en los incisos precedentes.

A fin de facilitar el cumplimiento total de la obligación, el Estado mantendrá, en los lugares de población diseminada, escuelas de concentración, debiendo proporcionarse a los alumnos medios gratuitos de transporte.

Art. 19 Los menores que hubieren cumplido quince años sin haber completado los estudios de la escuela primaria común, continuarán sometidos a la obligación escolar hasta enterar diecisiete

años de edad, debiendo satisfacer esa obligación en alguna escuela suplementaria, complementaria o vocacional.

Cuando el menor fuere el único sostén de su familia y hubiere cumplido catorce años, podrá la autoridad escolar, previa comprobación de aquella circunstancia, eximirlo, temporal o permanentemente, de la concurrencia a escuelas de asistencia completa, siempre que hubiere adquirido los conocimientos correspondientes a los dos primeros grados de la escuela primaria. En este caso será obligatoria para el menor la concurrencia a una escuela complementaria o vocacional, hasta enterar el tercer grado de estudios o cumplir diecisiete años de edad.

Art. 20. El Presidente de la República, a solicitud del Consejo Nacional de Educación Primaria, podrá, cuando las circunstancias lo permitan, declarar obligatoria, con respecto a determinadas localidades, la asistencia durante un año, a cursos complementarios o vocacionales, para los menores que no hubieren cumplido diecisiete años de edad, aún cuando hubieren terminado satisfactoriamente el sexto año de la escuela primaria, siempre que no sigan o no hayan terminado algún curso superior a la escuela primaria y no desempeñen alguna ocupación que requiera competencia técnica.

La obligación a que se refiere el inciso anterior abarcará de cuatro a diez horas semanales, según se determine por el Consejo Provincial respecto de cada localidad, y considerando el grado de conocimientos de los menores obligados.

Art. 21. Las horas de concurrencia obligatoria a cursos complementarios o vocacionales, podrán quedar comprendidas, hasta un máximo de seis cada semana, cuando así lo determine el Consejo Provincial, dentro del horario de trabajo remunerado del menor, y el jefe de la fábrica o taller, o el patrón, estarán obligados a permitir la asistencia en esas condiciones.

Art. 22. Se considerarán cumplidas las condiciones establecidas en los artículos precedentes, respecto de los padres o guardadores y en lo que se refiere a la educación primaria general, si se proporciona a los menores en sus casas la enseñanza de los grados correspondientes, con arreglo a los respectivos programas de las escuelas del Estado, o a los que al efecto se dicten por el Consejo Nacional de Educación Primaria.

El cumplimiento de la obligación escolar en esta forma será comprobado mediante reconocimientos anuales, desde los ocho años de edad, verificados por comisiones nombradas por el Consejo Provincial.

El alumno privado cuyas pruebas fueran estimadas insuficientes por dos veces consecutivas, deberá continuar cumpliendo la obligación en alguna escuela fiscal, municipal o particular.

Art. 23. Los menores sujetos a la obligación escolar que reciban educación en escuelas particulares demostrarán también el cumplimiento de esa obligación mediante pruebas o reconocimientos periódicos en conformidad al reglamento que se dicte.

Sin perjuicio de lo anterior, los inspectores escolares podrán cuando lo juzguen conveniente, comprobar por sí mismos si se cumple debidamente, respecto de los menores que frecuentan los establecimientos particulares, la obligación en lo que se refiere a la extensión de la enseñanza que corresponde a esos menores recibir.

Art. 24. Las únicas excusas que pueden eximir, total, parcial o temporalmente, del cumplimiento de la obligación escolar son las siguientes:

1.º Que no haya escuela a menos de dos kilómetros, o de seis, si se proveen medios gratuitos de transporte, o no haya plaza vacante en las escuelas situadas dentro de esos radios;

2.º El impedimento físico o mental, comprobado, cuando la Junta Comunal lo exija, con informe técnico.

Regirá, sin embargo, la obligación escolar, en las condiciones que determine el reglamento respectivo, con relación a los delincuentes, los retardados y, en general, los anormales susceptibles de educación, para quienes deberá establecer el Gobierno escuelas o cursos especiales.

Art. 25. El Estado deberá proveer a las necesidades de los desvalidos menores de catorce años sujetos a la obligación escolar y, en los casos de extrema indigencia y de carencia de guardadores, les proporcionará educación en internados especiales.

Art. 26. Los directores de fábricas y talleres, o los patronos, que durante el curso del año escolar acepten como trabajadores o mantengan a su servicio menores que no hubieren cumplido diecisiete años, deberán exigir a éstos el certificado de licencia de la obligación escolar, y en caso de que estén obligados a concurrir a una escuela vocacional, además, un certificado mensual de asistencia expedido por el director de la escuela. Estos certificados deberán ser archivados por el director de la fábrica o taller, o el patrón, y presentados cada vez que la autoridad escolar lo solicite.

Art. 27. Ningún menor que no hubiere enterado diecisiete años podrá ser ocupado en fábricas o talleres o en otra labor lucrativa más de cuarenta y ocho horas a la semana, ni en otras horas que no fueren las de siete de la mañana a ocho de la tarde, excepto en el servicio doméstico en que ese horario podrá extenderse hasta las diez de la noche, ni podrá desempeñar ocupaciones peligrosas o que perjudiquen su salud, entorpezcan su desarrollo o dañen su formación moral.

No se comprende entre las labores lucrativas el trabajo que ordinariamente efectúan los niños en el hogar.

## PÁRRAFO II

### Del control de la obligación

Art. 28. Para vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Título, y sin perjuicio de las responsabilidades directas e inmediatas de los directores de escuelas, existirá en cada comuna una Junta de Educación, compuesta de cinco miembros y que se encargará, además, del fomento de las actividades culturales de la comuna.

Compondrán la Junta Comunal:

- a) El Alcalde de la Comuna, que la presidirá;
- b) Un miembro elegido por la Municipalidad;
- c) El Director de la Escuela Normal, si la hubiere en la Comuna; en su defecto, el de la Escuela Vocacional, y si tampoco la hubiere, un vecino que designará el Consejo Provincial.
- d) Un profesor o director de escuela del Estado, elegido por el Consejo provincial, de una terna formada, de acuerdo con los Reglamentos, por los maestros de las escuelas públicas de la Comuna;
- e) Un padre de familia elegido por el Consejo Provincial.

Rige respecto del miembro señalado en la letra d) lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54 de este Decreto.

Servirá de Secretario de la Junta el Director de escuela del Estado que la misma corporación designe, con aprobación del Consejo Provincial.

La designación de los miembros de la Junta Comunal, si no lo fueren de oficio, se hará cada tres años en la primera quincena de Enero, debiendo entrar en funciones los nuevos miembros el primero de Febrero. Los antiguos incumbentes podrán ser reelegidos.

El cargo de miembro de la Junta Comunal será gratuito.

Art. 29. Cuando un Municipio esté constituido por varias comunas, cada una de las Juntas elegirá de su seno un vicepresidente.

Art. 30. Los miembros de la Junta designados por el Consejo Provincial podrán ser removidos por la misma corporación, si se les comprobare mala conducta o desidia en el desempeño de sus cargos.

Art. 31. Corresponde especialmente a la Junta Comunal de Educación:

1.º Levantar anualmente el censo escolar de la Comuna, de acuerdo con las instrucciones generales que dará la Dirección

de Educación Primaria, a fin de comprobar dónde y en qué forma reciben su educación los menores sujetos a la obligación escolar;

2.o Organizar y hacer la propaganda necesaria entre la población urbana y rural para persuadir y obligar a los habitantes al cumplimiento de la Ley, y proponer al Consejo Provincial las medidas especiales que podrían adoptarse en la comuna para extirpar el analfabetismo;

3.o Cerciorarse de las condiciones en que trabajan en fábricas, talleres, empresas comerciales, faenas agrícolas y mineras, espectáculos y otras actividades, los menores que no hubieren cumplido diecisiete años; exigir, cuando lo estime conveniente, la comprobación de que dichos menores han cumplido o están cumpliendo la obligación escolar, y solicitar la aplicación de las sanciones que corresponda;

4.o Otorgar los certificados de licencia temporal o definitiva de la obligación escolar, previo el conforme del Inspector Escolar respectivo;

5.o Comprobar las condiciones de ubicación y salubridad de los locales, tanto de las escuelas fiscales como de las particulares, y denunciar al Consejo Provincial las irregularidades que notare;

6.o Procurar el fomento de la educación popular en la comuna, por medio de conferencias y reuniones culturales, de exposiciones y concursos de trabajos escolares y otros actos que estime adecuados, siempre que ellos no violen la neutralidad de la escuela ni sean contrarios a los Reglamentos;

7.o Asesorar a la Municipalidad en la formación de los presupuestos para la inversión de los fondos que debe esa corporación destinar a la educación primaria;

8.o Informar al Consejo Provincial sobre los asuntos que este le someta o sobre aquellos hacia los cuales considere conveniente llamar la atención del mismo Consejo;

Desempeñar las demás funciones que los Reglamentos puedan asignarle.

Art. 32. La Junta podrá sesionar con la mayoría de sus miembros y adoptar, por mayoría de los asistentes, las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Art. 33. Para facilitar el cumplimiento de la obligación escolar, las Juntas Comunales podrán designar los agentes escolares que estimen necesarios, encargados de comprobar si los menores cumplen con aquella obligación, de practicar las diligencias de notificación y citación que sean procedentes y de imponerse de las condiciones en que trabajan en fábricas o talleres los menores de diecisiete años.

Los agentes escolares serán pagados con los fondos que debe destinar a la educación primaria cada municipalidad.

Todas o algunas de las funciones encomendadas en este artículo a los agentes escolares, podrán, en caso necesario, ser desempeñadas por la policía, cuando de ello se la encargue por la autoridad correspondiente a solicitud de la Junta Comunal.

### PÁRRAFO III

#### De las sanciones

Art. 34. Para los efectos de las sanciones por falta de cumplimiento de la obligación escolar, los directores de las escuelas fiscales y particulares enviarán a la Junta Comunal de Educación, un mes después de empezar a funcionar, la lista de los alumnos matriculados en ellas, como también, mensualmente, una lista de los inasistentes sin causa justificada durante quince días.

Art. 35 La falta de cumplimiento de las disposiciones anteriores, en lo que se refiere a las obligaciones de los padres o guardadores, o en general de los que tengan menores a su cargo, con respecto a la matrícula y asistencia escolar, será penada:

- a) Con reconvención verbal por los agentes escolares;
- b) Con amonestación y emplazamiento para que se cumpla con la Ley en un plazo de ocho días;
- c) Con multa de dos a cuarenta pesos, o prisión de uno a veinte días, si pasados ocho días después de la amonestación, no se ha cumplido todavía con la Ley, y
- d) En caso de reincidencia, con pena doble de la anterior, precedida de amonestación y emplazamiento de ocho días.

Las mismas penas se aplicarán al padre o guardador que no inscribiere a su hijo o pupilo en una escuela en el caso del inciso final del art. 22.

Art. 36 Sufrirá pena de prisión en su grado mínimo o multa de uno a treinta pesos, el padre o guardador que diere información falsa acerca de sus hijos o pupilos con el propósito de eludir la obligación escolar o de limitar el período de su cumplimiento.

Art. 37 El director de escuela particular que no envíe en la forma requerida en esta Ley los datos exigidos en el art. 34, será penado con veinticinco pesos de multa por cada infracción.

El director de escuela del Estado que no cumpliera con esa obligación será denunciado por la Junta Comunal ante el Inspector Escolar respectivo, a fin de que el Consejo Provincial acuerde a su respecto las sanciones que se establezcan en los reglamentos.

Art. 38 La misma pena señalada en el inciso primero del artículo precedente sufrirá el director de fábrica o taller, o el patrón que no diere cumplimiento en la parte que le corresponde a lo dispuesto en los artículos 21, 26 y 27.

Art. 39 Las penas establecidas en este Título, con excepción de la señalada en la letra a) del art. 35, serán aplicadas, a solicitud de la Junta Comunal, por el Alcalde respectivo, y el producido de las multas, en calidad de recurso de procedencia municipal, se destinará al fomento de la educación primaria en la forma determinada en el título III de esta Ley.

---

## TITULO III

### Del sostenimiento de las escuelas

Art. 40 La educación primaria nacional será costeada:

1.o Con las sumas que le destinará anualmente el Presupuesto de la Nación;

2.o Con el diez por ciento de las rentas ordinarias municipales;

3.o Con el producto de las multas aplicadas a los que infrinjan las disposiciones sobre obligación escolar, y los enteros que deberán hacer en las Tesorerías Fiscales los dueños de propiedades agrícolas y las empresas que no dieren cumplimiento a lo que se dispone a su respecto en los artículos 48, 49 y 50 de la presente Ley;

4.o Con cualesquiera otros fondos que destinen extraordinariamente al mismo fin el Estado o las Municipalidades;

5.o Con los legados y donaciones que hagan los particulares;

6.o Con el producto de la venta de artículos manufacturados en las escuelas con materiales del Estado, y que se invertirá en el fomento de la enseñanza conforme a las disposiciones especiales que se dicten.

Art. 41. Los fondos de procedencia municipal serán invertidos por las Municipalidades.

El Presidente de la República, sin embargo, podrá, respecto de las Municipalidades que estime conveniente, disponer, previo informe del Consejo Nacional de Educación Primaria, que la totalidad o parte de los fondos señalados en el N.o 2 del art. 40, sean integrados en la Tesorería Fiscal del departamento, para ser invertidos por el Consejo Provincial.

Art. 42. Los presupuestos para la inversión de la cuota fijada a las Municipalidades en el N.º 2 del artículo 40, serán en todo caso formados por el Consejo Provincial, atendiendo en lo posible las indicaciones de las Municipalidades respectivas y con informe del Inspector Provincial, y sometidos a la Dirección de Educación Primaria, en un plazo de tres días después de su formación, para que esa oficina, considerados los recursos que el Estado destine en su propio presupuesto a las necesidades de la provincia, los apruebe con o sin modificaciones.

Art. 43. Los objetos a los cuales deberán destinarse de preferencia los fondos de las Municipalidades serán los siguientes:

1.º Servicio sanitario escolar, asistencia a los alumnos necesitados y colonias escolares;

2.º Enseñanza suplementaria, complementaria y vocacional;

3.º Escuelas primarias para niños, ordinarias o especiales;

4.º Construcción, reparación y conservación de edificios escolares;

5.º Transporte de alumnos en los lugares de población diseminada y remuneración de agentes escolares;

6.º Instalación y sostenimiento de talleres de trabajos manuales y economía doméstica en las escuelas de enseñanza general;

7.º Becas en establecimientos de enseñanza especial destinadas a alumnos distinguidos de las escuelas públicas, viajes de estudio o de recreo y otros medios de estímulo para maestros y escolares;

8.º Bibliotecas populares y escolares;

9.º Campos de cultivo;

10 Campos de juego;

11 Extensión escolar y cursos de vacaciones;

12 Museos escolares de carácter artístico, industrial, agrícola o biológico.

Art. 44. Para atender a la edificación escolar o a otras necesidades relacionadas con la instrucción primaria, las Municipalidades podrán contratar empréstitos, en la forma y proporción que las leyes determinen, debiendo oírse, para conceder la autorización correspondiente, a la Dirección General del ramo.

El servicio de la deuda que con ese motivo se contraiga no podrá exceder de un cincuenta por ciento de la suma que según el N.º 2 del artículo 40 debe destinarse a la educación primaria.

Art. 45. Las cuentas de las inversiones que de fondos municipales se hagan por el Consejo Provincial, serán rendidas por el Intendente de la Provincia, en la misma forma y en los mismos plazos en que rindan sus cuentas los Tesoreros municipales.

Art. 46. Para la mejor atención de los servicios de educación primaria, el Presidente de la República podrá consolidar dos o más comunas vecinas, debiendo en tal caso costearse los servicios antes indicados, totalmente o en parte, en comunidad.

Art. 47. Los servicios de educación primaria costeados con fondos municipales serán supervigilados por los mismos organismos y funcionarios que establece esta ley para los servicios costeados por el Estado, y en general, se sujetarán al régimen de estos últimos.

Art. 48. Todo dueño de propiedad agrícola avaluada en más de quinientos mil pesos, con una extensión no menor de quinientas hectáreas y cuya población escolar sea mayor de veinte alumnos, estará obligado a ceder un edificio de capacidad suficiente para la población escolar, adecuado para escuela, a juicio del Consejo Provincial, y con una extensión de terreno no inferior a media hectárea para patio de juego y campo de cultivo.

La escuela deberá estar ubicada en un lugar que para la población escolar sea de fácil acceso, consultando la proximidad del camino público o vecinal y asegurando, en todo caso, el libre tránsito hasta ella.

Cuando la extensión de la propiedad excediere de mil hectáreas, y su avalúo fuere superior a seiscientos mil pesos y su población escolar mayor de cuarenta alumnos, la extensión del terreno de cesión obligatoria no será inferior a una hectárea, y no solamente el edificio, sino también la instalación de la escuela será de cargo del propietario.

Art. 49. En las regiones agrícolas en que las propiedades no reúnan las condiciones del inciso primero del artículo anterior, el Presidente de la República, a propuesta del Consejo Provincial y con informe del Director General de Educación Primaria, podrá formar una circunscripción escolar con dos o más propiedades.

Para la formación de una circunscripción escolar se requerirá:

1.º Que haya en la localidad una población escolar mayor de veinte alumnos;

2.º Que el valor de tasación de las propiedades agrupadas alcance en conjunto a más de quinientos mil pesos, y su extensión a quinientas hectáreas.

La escuela deberá ubicarse en la propiedad cuyo dueño cedere voluntariamente el terreno, y en caso de que ninguno de ellos se aviniere a hacer esta cesión o la ofrecieren varios a la vez, la escuela será ubicada en la propiedad de mayor población escolar.

La extensión del terreno de cesión obligatoria y las condiciones de acceso a las escuelas establecidas en esta forma, serán las que se indican en el artículo precedente.

El costo de la escuela, incluidos el valor del terreno, la construcción y, cuando corresponda, también la instalación, será cubierto por los dueños de las propiedades que formen la circunscripción escolar, a prorrata del valor de dichas propiedades.

Art. 50. Toda empresa industrial, minera, salitrera, boratera, etc., en cuyos establecimientos se ocupen más de ciento cincuenta obreros y que tengan una población escolar de veinte alumnos a lo menos, estará obligada a ceder para escuela, junto con la

instalación correspondiente, un local, que a juicio del Consejo Provincial sea adecuado.

Art. 51. Los dueños de propiedades agrícolas y las empresas mencionadas en el artículo anterior que estén obligados a ceder locales para escuelas y que, requeridos para hacerlo, por el Consejo Provincial, se negaren, deberán integrar anualmente en las Tesorerías Fiscales, mientras no cumplieren con la ley, la cantidad de un mil pesos, y si además estuvieren obligados a instalar escuelas, la cantidad de dos mil pesos, sumas que se destinarán al fomento de la educación primaria en la forma indicada en el inciso 2.º del art. 41 y en el art. 42.

---

## TITULO IV

# De la Dirección de la Enseñanza

### PÁRRAFO I

#### Organización directiva

Art. 52. La educación primaria estará a cargo del Ministerio de Instrucción Pública; dependerá, para los efectos que las leyes determinan, de la Superintendencia de Educación Nacional, y su dirección y vigilancia serán ejercidas, en la forma que establece esta Ley, por una Dirección General, auxiliada por un Consejo Central de Educación Primaria y por Consejos Provinciales.

Art. 53. La Dirección General de Educación Primaria comprenderá, además de la Oficina del Director General y de los servicios de inspección y de sanidad escolar, un Departamento Técnico y otro Administrativo, cada uno de los cuales se subdividirá en Secciones según las exigencias del servicio.

La organización y las funciones especiales de los distintos servicios, departamentos y secciones, lo mismo que las atribuciones y deberes de los funcionarios que en ellos sirvan, serán fijados por reglamentos que dictará el Presidente de la República.

Art. 54. El Consejo Central de Educación Primaria se compondrá:

- a) Del Director General de Educación Primaria; que lo presidirá;
- b) Del Jefe del Departamento Técnico de la Dirección General;
- c) Del Jefe del Servicio Sanitario;

d) De un Inspector Escolar residente en Santiago, elegido por los Inspectores Escolares Provinciales, Auxiliares y Especiales;

e) De un Director y un Profesor de escuela primaria residentes en Santiago, elegidos respectivamente por los directores y los profesores de las escuelas del departamento de Santiago.

f) De un miembro designado por cada uno de los Consejos de Enseñanza Pedagógica, Secundaria, Industrial, Comercial y Agrícola.

Un Reglamento especial determinará la forma en que se elegirá a los representantes de los Inspectores, directores y profesores de escuelas.

No podrán ser elegidos miembros del Consejo los empleados del servicio que hubieren sufrido alguna medida disciplinaria, ni podrán continuar en el ejercicio de esas funciones los que incurrieren en faltas que deban ser sancionadas con la suspensión, la traslación u otra medida más grave.

Los Consejeros que pertenezcan al servicio de educación primaria y a quienes correspondiere ascender en el curso del desempeño de sus cargos de Consejeros, deberán optar entre el ascenso y el cargo de Consejero, a menos que, en razón del nuevo puesto para que hubieren sido nombrados, fueren miembros de oficio del Consejo.

Art. 55. Habrá en cada cabecera de provincia un Consejo Provincial de Educación Primaria. El Presidente de la República podrá, sin embargo, cuando las circunstancias lo aconsejen, a propuesta del Consejo Central y con acuerdo de la Superintendencia, reducir el número de estas corporaciones, e instalarlas en las capitales de mayor importancia, extendiendo su jurisdicción a dos o más provincias vecinas. En este caso los funcionarios indicados como miembros del Consejo por derecho propio, serán los de la provincia en cuya cabecera se establezca la Corporación.

Art. 56. Formarán el Consejo Provincial de Educación Primaria:

a) El Intendente de la provincia, que lo presidirá;

b) El Inspector Escolar Provincial, que hará de Vice-Presidente;

c) Un médico del Servicio sanitario escolar, designado por la Dirección de Educación Primaria, y donde no existiere este servicio, un médico designado por la Dirección de Sanidad.

d) El Rector del Liceo de varones de la sede del Consejo, y si hubiere más de uno, el Rector o la Directora de Liceo que designe el Consejo de Educación Secundaria;

e) Un director o profesor de Escuela Normal si la hubiere en la cabecera de la provincia, elegido por el Consejo Central. Si no existiere Escuela Normal, elegirá el Consejo un director o profesor de algún otro establecimiento de enseñanza especial correlacionada con la primaria que exista en la cabecera de la provincia; y si no hubiere tampoco un establecimiento

de esta clase, formará parte del Consejo Provincial, el Alcalde de la comuna cabecera de la provincia;

f) Un director y un profesor de escuela primaria, elegidos respectivamente por los directores y profesores en la forma que determine el reglamento.

Art. 57. En el Territorio de Magallanes desempeñará las funciones de los Consejos Provinciales un Consejo Territorial, que se compondrá:

- a) Del Gobernador del Territorio, que hará de Presidente;
- b) Del Inspector Escolar;
- c) Del Médico que designe la Dirección de Sanidad;
- d) Del Rector del Liceo;
- e) De un miembro del personal de educación primaria, elegido por los maestros del Territorio.

Art. 58. El Consejo Central de Educación Primaria tendrá un Secretario, que lo será a la vez de la Dirección General del ramo y que será nombrado a propuesta del Director General.

Cada Consejo Provincial tendrá también un Secretario que deberá ser normalista, y que será designado por el Presidente de la República, a propuesta del mismo Consejo, y gozará del sueldo que corresponda a su antigüedad y clase como profesor.

## PÁRRAFO II

### De las funciones del Director General

Art. 59. El Director General tendrá la dirección y vigilancia de la educación primaria en todo el país conforme a las disposiciones de esta ley.

Estarán bajo su dependencia los Departamentos y Secciones de carácter técnico y administrativo de la Dirección General, y los servicios de inspección y de sanidad escolar.

En caso de ausencia o de imposibilidad temporal, el Director General será reemplazado por el Jefe del Departamento Administrativo.

Art. 60 Corresponde especialmente al Director General:

1.º Representar al Consejo Central de Educación Primaria, ejecutar los acuerdos que este adopte conforme a la Ley y firmar sus comunicaciones y disposiciones:

2.º Proponer al Presidente de la República la organización de los Departamentos y demás oficinas a su cargo, el presupuesto de gastos de las mismas y el nombramiento del personal respectivo;

3.º Proponer al Consejo Central de Educación Primaria los planes y programas generales de estudios para los establecimientos de su cargo, lo mismo que los programas diferenciados que

adapten la enseñanza a las condiciones regionales o locales, y dar las instrucciones necesarias para la aplicación, tanto de los planes y programas generales, como de los diferenciados, y pronunciarse sobre las que dieren los Inspectores Escolares.

4.o Presentar a la Superintendencia, previo informe del Consejo Central, los proyectos de reglamentos de carácter general que deben regir en el servicio y proponer al Consejo, en los casos previstos en los propios reglamentos, aquellas modificaciones de los mismos que tiendan a adaptarlos a las condiciones locales.

5.o Adoptar, cuando esté dentro de sus facultades, o solicitar del Gobierno, las medidas necesarias para la instalación y correcto funcionamiento de las escuelas, y disponer, previo informe del Consejo Central de Educación Primaria, las creaciones, supresiones, cambios de grado o traslación de escuelas y cursos que estime conveniente, sea de propia iniciativa o a propuesta de los Consejos Provinciales.

6.o Presentar al Consejo Central el proyecto anual de presupuestos del servicio, en cuanto a los gastos que fueren de cargo del Estado, considerando los proyectos que formulen con relación a sus provincias respectivas los Consejos Provinciales; y aprobar, con modificaciones o sin ellas los presupuestos que le sometan esos mismos Consejos para la inversión de la cuota municipal y de los fondos para gastos generales del servicio.

7.o Solicitar del Consejo Central la adopción de textos y tipos de mobiliario, de útiles y material de enseñanza para las escuelas primarias, y proponer al Gobierno la adquisición de los mismos para todo el servicio o con relación a provincias determinadas, sea en propuestas públicas o directamente de las fábricas productoras en el país o en el extranjero o en talleres fiscales.

8.o Invertir los fondos puestos a su disposición y fiscalizar, por medio de la Sección de Contabilidad y Control, las inversiones que hicieren los Consejos Provinciales y los demás funcionarios del servicio.

9.o Informar al Consejo Central sobre la aceptación de cesiones temporales de terrenos y edificios para fines escolares y sobre los planes de edificación escolar, y proponer al Presidente de la República, previo informe del Consejo, la adquisición de terrenos y edificios destinados a establecimientos de educación.

10 Tratar, cuando no fuere de incumbencia de los Consejos Provinciales, previas propuestas públicas y conforme al reglamento respectivo, el arrendamiento de locales para escuelas y de terrenos para campos de juego y práctica agrícola.

Todo contrato por una renta mayor que la fijada en el presupuesto, o por un plazo de más de cinco años o por una renta superior a diez mil pesos, deberá ser sometido a la aprobación del Presidente de la República.

11 Formar y presentar al Consejo Central, para su aprobación, de acuerdo con la Ley y los reglamentos que se dicten

sobre el particular, las listas de ascensos del personal de educación primaria, tomando como base, cuando sea del caso, las listas de los Consejos Provinciales y fiscalizar la formación de estas últimas.

12. Conceder licencias hasta por un mes en el año, conforme al Reglamento, a los Inspectores Escolares y al personal de sus oficinas, y autorizar, dando cuenta al Ministerio, las permutas de directores de escuelas de segundo, tercero y cuarto grados y complementarias y de Inspectores Escolares, y, cuando se trate de personal de distintas provincias, también las de profesores y directores de escuelas infantiles y de primer grado y suplementarias.

13. Proponer al Presidente de la República el nombramiento del personal de su dependencia, exceptuados los profesores y directores de escuelas infantiles y suplementarias, los profesores de escuelas primarias de enseñanza general y los directores de escuelas de primer grado, sea en conformidad a las listas respectivas y a los reglamentos que se dicten sobre el particular, o, cuando lo estime conveniente previo concurso.

14. Dar cuenta al Gobierno de la designación de profesores y de directores que hicieren los Consejos Provinciales, conforme a las disposiciones del presente decreto.

15. Designar empleados en calidad de interinos para los cargos en cuya provisión le corresponde intervenir, conforme a lo dispuesto en el N.º 13, en los casos de comisión o licencia, o mientras se llenan los trámites del concurso, y por un plazo no mayor de un mes.

16. Requerir a los organismos o funcionarios que corresponda, para que efectúen las investigaciones necesarias respecto de la conducta o capacidad de cualquier empleado del servicio y adopten y propongan, según los casos, las medidas que procedan.

17. Imponer las medidas disciplinarias de amonestación y censura, suspensión del sueldo o del empleo hasta por quince días al personal de su cargo.

Las demás medidas disciplinarias las solicitará del Presidente de la República, sea de propia iniciativa o a petición de los Consejos Provinciales.

18. Representar las designaciones y los acuerdos de los Consejos Provinciales, cuando fueren contrarios a las disposiciones vigentes o al buen régimen del servicio, y si no fueren revocados, suspender sus efectos, dando cuenta a la Superintendencia en caso necesario.

19. Procurar la difusión de la educación primaria y promover su progreso y el perfeccionamiento de su profesorado, adoptando o proponiendo al Presidente de la República las medidas que sean necesarias para ese objeto. Serán de su especial incumbencia, entre esas medidas, las relacionadas con el envío de comisiones de estudio al extranjero, la celebración de cursos pedagógicos y asambleas de maestros, el establecimiento de escuelas y cursos experimentales, el intercambio con el extranjero de ideas

e informaciones sobre educación, la organización de las investigaciones pedagógicas, el fomento de la enseñanza visual y la constitución de un centro editorial a cuyo cargo estará la publicación de una Revista de Educación, de textos de estudios para las escuelas y de obras de consulta y de otros trabajos de índole pedagógica destinados al personal.

20. Velar especialmente por el cumplimiento de los planes y programas de estudio de los establecimientos de su cargo y por la correcta aplicación de las disposiciones que rigen el servicio.

21. Presentar anualmente al Presidente de la República y a la Superintendencia una Memoria sobre la marcha del servicio a su cargo.

### PÁRRAFO III

## De las funciones del Consejo Central de Educación Primaria

Art. 61. Corresponde al Consejo Central de Educación Primaria:

1.º Proponer al Presidente de la República la organización de su oficina, dictar los reglamentos para el régimen interior de la misma y proponer el nombramiento del personal respectivo.

2.º Aprobar los planes y programas generales de estudios para los establecimientos de educación primaria, y autorizar la vigencia de los programas diferenciados que deban regir en las distintas zonas o localidades del país.

Los programas generales de estudios aprobados por el Consejo, deberán ser sometidos a la Superintendencia para asegurar su correlación con los de las demás ramas de la enseñanza.

3.º Informar los proyectos de reglamentos generales o especiales del servicio que proponga el Director General, y aprobar, de acuerdo con la facultad que esos mismos reglamentos le conceden, sus adaptaciones a las condiciones regionales o locales.

4.º Informar sobre las creaciones, supresiones, traslaciones y cambios de grado de escuelas y sobre la creación de cursos especiales, cuando lo proponga el Director General.

5.º Informar los proyectos anuales de presupuestos de gastos de cuenta del Estado, y someterlos a la Superintendencia para su coordinación con los de las demás ramas de la enseñanza.

6.º Adoptar textos de estudios y tipos de mobiliarios, útiles y material de enseñanza para los establecimientos de educación primaria.

7.º Aprobar la cesión temporal de terrenos y edificios destinados a servicios de educación, y aceptar las donaciones y asignaciones testamentarias que se hicieren a favor del servicio, de-

biendo someter a la aprobación del Gobierno aquellas que impongan condiciones que importen gravámenes para el Fisco.

8.º Pronunciarse sobre los planes de edificación escolar: aprobar las instrucciones generales sobre esta materia destinadas a los Consejos Provinciales; señalar los puntos en que habrán de hacerse las construcciones de cargo del Estado y aprobar los planos de cada edificio para escuela primaria que deba construirse, sea por el Gobierno o de fondos municipales, e informar sobre las adquisiciones de terrenos, campos de juego y de práctica agrícola destinados a los establecimientos de educación.

9.º Fijar, en cuanto no estuviere previsto por la Ley o en los reglamentos, las condiciones de las pruebas para el ingreso, la permanencia y los ascensos en el servicio, y designar las comisiones que, sea con carácter permanente o transitorio, deban recibir esas pruebas.

10. Aprobar, previo informe de una comisión calificadora compuesta del Director General, de otros tres miembros designados de su seno por el mismo Consejo y del Jefe de la Sección Escalafón de la Dirección General, las listas de ascensos de grado, de clase o de empleo, y resolver sobre las reclamaciones de los interesados.

11. Aprobar los planes para la celebración de asambleas y cursos pedagógicos, y pronunciarse sobre las comisiones de estudios que proponga el Director General y sobre el plan a que deberán someterse los profesores a quienes se encargue de esas comisiones, sea en el extranjero o en el país.

12. En general, informar sobre las cuestiones de orden técnico que le sean sometidas por la Superintendencia o la Dirección General, y proponer a éstas las medidas que estime conducentes al adelanto de la educación primaria.

#### PÁRRAFO IV

### De las funciones de los Consejos Provinciales

Art. 62. Corresponde a los Consejos Provinciales:

1.º Proponer al Director General aquellas modificaciones de los planes de estudios y programas y de los reglamentos, que tiendan a adaptarlos a las condiciones especiales de la provincia;

2.º Proponer al Director General, para su aprobación por el Consejo Central, la adopción de textos de estudio y tipos de mobiliario, útiles y material de enseñanza, especialmente adaptados a las condiciones de la provincia;

3.º Solicitar de la Dirección General la creación, supresión y cambios de grado de escuelas y la creación de nuevos cursos en las escuelas existentes, según las necesidades del servicio;

4.º Dirigir el levantamiento del censo escolar de la provincia;

5.o Formular anualmente, y proponer a la Dirección General, el proyecto de presupuesto del servicio en la provincia, tanto de los gastos que sean del Estado, como de los que deban costearse de fondos municipales;

6.o Invertir, conforme a los presupuestos que apruebe la Dirección General, los fondos puestos a su disposición para gastos generales del servicio, y los de origen municipal en el caso prevenido en el artículo 41 de esta Ley;

7.o Contratar, en las condiciones en que para ello fuere autorizado, la adquisición de mobiliario, útiles y material de enseñanza para las escuelas de la provincia;

8.o Cuidar de que los locales escolares reúnan las condiciones higiénicas y pedagógicas fijadas en los reglamentos, y tratar, conforme al reglamento respectivo, el arrendamiento de los mismos y de terrenos para campos de juego o práctica agrícola, siempre que la renta no exceda de la consultada en el presupuesto, ni de la suma de seis mil pesos, ni el plazo de arriendo sea mayor de cuatro años;

9.o Organizar, de acuerdo con los reglamentos o con las instrucciones que imparta la Dirección General, la atención médica y dental de los escolares, el refectorio escolar, las colonias para niños débiles, las escuelas al aire libre y demás servicios relacionados con la salud de la niñez, y vigilar los servicios de índole análoga que establezcan las Municipalidades;

10. Formar anualmente, de acuerdo con el reglamento, las listas de admisión al servicio y de ascenso a los cargos de directores de escuelas infantiles, de primer grado y suplementarias, y elevarlas a la Dirección General para su aprobación por el Consejo Central;

11. Pronunciarse sobre la calificación del personal de educación primaria de la provincia, que debe hacer anualmente el Visitador Provincial.

Las calificaciones se comunicarán a la Dirección General, y serán puestas, además, en conocimiento de los interesados, quienes, si hubieren obtenido una votación media deficiente, podrán reclamar de ella, en un término de diez días, después de haberles sido notificada, ante el Consejo Central, el cual, oyendo a la Comisión Calificadora, podrá confirmar o modificar la calificación apelada;

12. Conceder licencias al personal de profesores y directores de la provincia, conforme al reglamento, hasta por el término de un mes, por razón de enfermedad, y de quince días por asuntos particulares;

13. Designar, conforme a la Ley y a los reglamentos, empleados para los cargos de profesores de escuelas de todos los grados, y de directores de escuelas infantiles y de primer grado y de escuelas suplementarias, dando cuenta a la Dirección General para el efecto de recabar la aprobación gubernativa;

14. Nombrar profesores practicantes, y designar suplentes hasta por quince días en los cargos de profesores y directores de

cualquier clase de escuela, en caso de licencia o suspensión, siempre que las necesidades del servicio lo hagan indispensable y no hubiere disponibles profesores practicantes;

15. Cuidar de la disciplina y el buen comportamiento del personal, y proponer a la Dirección General las medidas disciplinarias de suspensión hasta por cuatro meses, traslación dentro o fuera de la provincia, exclusión de las listas de ascensos, requerimiento de jubilación y separación, y aplicar por sí mismo las medidas de amonestación, censura y suspensión de sueldo o del empleo hasta por quince días, y además, en el caso de los empleados de su designación, la traslación dentro de la provincia recabando del Director General la aprobación;

16. Velar especialmente por el cumplimiento de la obligación escolar, y la correcta aplicación de los reglamentos del servicio;

17. Requerir el cumplimiento de las obligaciones especiales a que están sujetos los particulares, según los artículos 48, 49 y 50 de esta Ley, y adoptar o proponer todas las medidas que estime necesarias para difundir la educación primaria y extirpar el analfabetismo, y

18. Vigilar los establecimientos de educación primaria particular, especialmente en cuanto a la moralidad, a la higiene y seguridad, a la enseñanza del Castellano, la Educación Cívica, la Historia y la Geografía nacionales y los himnos patrióticos, pudiendo proponer las medidas necesarias para subsanar los defectos de esos planteles y hasta solicitar su clausura si hubiere en ellos peligro para la moralidad o la vida de los alumnos o para el orden público, o si se notaren en la enseñanza de las materias indicadas deficiencias graves. En todo caso deberá proceder oyendo previamente a los directores de esos establecimientos.

## PÁRRAFO V

### De los Inspectores Escolares

Art. 63 La inspección y vigilancia inmediatas de las escuelas primarias estarán a cargo de los Inspectores de educación primaria, funcionarios que dependerán del Director General.

Art. 64 Habrá en cada provincia un Inspector Provincial, e Inspectores Auxiliares en aquellas en que lo disponga el Presidente de la República a solicitud del Director General, siempre que las necesidades del servicio lo requieran. Se considerará necesaria la creación de plazas de Inspectores Auxiliares, cuando el número de cursos que corresponda a cada Inspector existente en la provincia excediere de ciento por término medio.

Art. 65 El Inspector Provincial es el jefe del servicio de educación primaria dentro de la provincia y ejerce la vigilancia

inmediata de las escuelas del Estado y la inspección de las municipales y particulares, de acuerdo con la Ley y los reglamentos y según las instrucciones que reciba del Director General.

Art. 66 Corresponde especialmente al Inspector Provincial:

1.º Proponer al Consejo Provincial o al Director General las medidas que estime necesarias para el correcto funcionamiento de las escuelas y el mejoramiento del servicio dentro de la provincia;

2.º Informar los asuntos que sean de incumbencia del Consejo Provincial, ejecutar los acuerdos que esta Corporación adopte dentro de sus facultades y firmar sus comunicaciones y resoluciones. Cuando estime que esos acuerdos son contrarios a las disposiciones vigentes o al buen régimen del servicio, deberá, antes de ponerlos en ejecución, elevarlos en consulta a la Dirección General;

3.º Distribuir el trabajo de los Inspectores Auxiliares, considerar sus informes y cuidar de que desempeñen su cometido con diligencia e imparcialidad;

4.º Elaborar el presupuesto anual de gastos escolares de la provincia y someterlo a la consideración del Consejo Provincial;

5.º Proponer al mismo Consejo los proyectos de programas diferenciados y los de los reglamentos especiales que hayan de regir en la provincia;

6.º Calificar anualmente al personal de las escuelas, conforme al reglamento, y someter la calificación a la aprobación del Consejo Provincial;

7.º Promover el perfeccionamiento del personal de su jurisdicción por medio de asambleas y conferencias periódicas, cursos pedagógicos, bibliotecas, círculos de letras y otros procedimientos que sean adecuados;

8.º Conceder licencias hasta por seis días en el año al personal de su jurisdicción;

9.º Aplicar las medidas de amonestación y censura, y la de suspensión de trabajo o de sueldo hasta por ocho días, al personal de su cargo, y proponer al Consejo Provincial las demás medidas disciplinarias que procedan;

10. Adoptar medidas de urgencia relacionadas con la buena marcha de las escuelas, de las que sean del resorte del Consejo Provincial y mientras éste se reúne, debiendo solicitar la aprobación de esas medidas en la primera sesión que la corporación celebre;

11. Visitar por lo menos una vez en el año cada una de las escuelas de la provincia;

Art. 67. El Inspector Provincial será subrogado, en caso de ausencia o de imposibilidad temporal, por el Inspector Auxiliar más antiguo de la jurisdicción, y si no hubiere inspectores auxiliares, por el director de escuela superior de hombres de la cabecera de la provincia.

Art. 68. Cada Inspector Provincial tendrá un secretario que gozará del sueldo correspondiente a su clase y antigüedad como profesor.

Art. 69. A los Inspectores Auxiliares corresponde visitar constantemente las escuelas de la provincia o del sector de ella que les hubiere sido asignado, e imponerse de las necesidades de esos establecimientos, corregir las deficiencias que notaren en la enseñanza, apreciar la preparación y el comportamiento del personal y velar porque se dé estricto cumplimiento en las escuelas a las disposiciones vigentes.

Sin perjuicio de las facultades del Director General, los Inspectores Auxiliares estarán subordinados al Inspector Provincial, practicarán sus giras según los itinerarios que éste les fije y a él presentarán sus informes.

Art. 70. Siempre que lo estime necesario, el Director General, oyendo al Consejo Provincial, asignará a los Inspectores Auxiliares un departamento o sector determinado del territorio de la provincia para el ejercicio de sus funciones, y en tal caso, deberá el Inspector Auxiliar residir dentro de ese territorio. En los demás casos tendrán estos funcionarios el carácter de ambulantes y visitarán las secciones de la provincia que les señale el Inspector Provincial.

Cuando en la provincia hubiere dos o más Inspectores Auxiliares ambulantes, se alterará su radio de visitas en forma que cada sector sea visitado anualmente por más de uno de esos funcionarios.

Art. 71. Los Inspectores Provinciales no podrán permanecer en una misma jurisdicción más de cinco años consecutivos; los Auxiliares ambulantes, no más de cuatro años en la provincia, y los Auxiliares residentes o de sector fijo, no más de tres años dentro de un mismo sector.

Art. 72. Sin perjuicio de la vigilancia que corresponde a los Consejos e Inspectores Provinciales, la inspección de la enseñanza de cuarto grado, de la enseñanza infantil y de la de aquellas asignaturas que requieran habilidades especiales o cuya técnica pedagógica se encuentre poco generalizada entre el magisterio, estará a cargo de Inspectores Especiales.

Estos Inspectores dependerán también directamente del Director General de Educación Primaria; ejercerán sus funciones dentro del territorio que les fije el Presidente de la República a propuesta del Director General, y tendrán, respecto del personal que trabaje a sus órdenes, las mismas atribuciones que los Inspectores Provinciales.

Art. 73. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Presidente de la República, a propuesta del Director General, podrá crear Inspectores Especiales con carácter de Auxiliares, los que estarán subordinados en el desempeño de sus funciones a los inspectores jefes respectivos.

Art. 74. Para la mejor vigilancia del servicio de educación primaria, habrá también Inspectores Visitadores. Estos Inspectores ejercerán sus funciones bajo las órdenes inmediatas del Director General, y desempeñarán las comisiones extraordinarias que éste les encargue relacionadas con asuntos de carácter técnico o administrativo que afecten, sea al servicio mismo en un sector del país, o a funcionarios u organismos determinados.

Art. 75. Los deberes y atribuciones de los Inspectores Escolares, en cuanto no estuvieren fijados en esta Ley, serán determinados en un reglamento especial.

---

## TITULO V

# Del Personal

### PÁRRAFO I

#### De la admisión y permanencia en el servicio

Art. 76. Para ser admitido a desempeñar funciones de educación en las escuelas infantiles y de enseñanza general se requiere ser normalista graduado por el Estado, o tener un título del Estado que habilite para la educación de párvulos o para la enseñanza de ramos especiales, o estar en posesión de un certificado de aprobación para la docencia expedido por el Consejo de Educación Primaria previos los exámenes y demás condiciones que exijan los reglamentos.

Art. 77. Las personas que aspiren a ingresar al magisterio y que no posean algunas de las condiciones expresadas en el artículo anterior, deberán, antes de ser admitidas a los cursos o al examen de admisión o a la oposición correspondientes, comprobar las siguientes circunstancias:

- a) ser chileno;
- b) tener 18 años de edad como minimum y no más de 40 años;
- c) poseer una instrucción general equivalente a la del cuarto año de humanidades como minimum;
- d) no padecer de enfermedad o defecto físico que imposibilite para el magisterio;
- e) acreditar buena vida y costumbres en la forma que señala el reglamento.

La comprobación de las circunstancias indicadas en las letras d) y e) podrá ser exigida también de los normalistas y demás candidatos titulados o que posean certificados de aprobación para la enseñanza, cuando hubieren permanecido fuera del servicio durante tres años, sea desde la fecha de su graduación o desde su retiro del empleo que antes hubieren desempeñado.

Art. 78. Los aspirantes a los cargos de profesores de educación primaria pasarán a figurar en listas de admisión al servicio, las que serán de primera o de segunda clase, según el escalafón en que, una vez nombrados, les corresponda ingresar.

Las listas de primera clase serán las siguientes:

a) de normalistas titulados por el Estado en instituciones que exijan para la graduación un minimum de cinco años de estudios sobre la educación primaria general;

b) de profesores de ramos especiales titulados en el Instituto Pedagógico o en el Instituto Superior de Educación Física y que soliciten ocupación en la educación primaria como profesores de su especialidad.

Las listas de segunda clase serán las siguientes:

a) de graduados de escuelas o cursos normales del Estado que exijan para la graduación menos de cinco años de estudios sobre la enseñanza primaria general;

b) de profesores de escuelas infantiles;

c) de profesores con certificado de docencia expedido por el Consejo de Educación Primaria.

Art. 79 Las listas de admisión serán formadas por los consejos provinciales, de acuerdo con los reglamentos, y enviadas a la Dirección General para su aprobación por el Consejo Central con las modificaciones que procedan.

Tanto las de primera como las de segunda clase se formarán por provincias y, cuando corresponda, también por sexos, y en ellas los candidatos ocuparán el lugar que les asigne la votación que hubieren obtenido en sus pruebas de graduación o de admisión.

Sin embargo, los aspirantes de años anteriores que no hubieren obtenido aún colocación, ganarán por cada año de mayor antigüedad, y hasta tres años, dos lugares sobre los recién graduados de igual votación, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del art. 83.

Art. 80 Tanto las listas de primera como las de segunda clase serán renovadas cada año, eliminándose de unas y otras a los nombrados, a los inhábiles, a los que no solicitaren de nuevo su inscripción y a los que, debiendo hacerlo, no acrediten nuevamente su aptitud física y su buena vida y costumbres.

Art. 81 Cuando hubiere exceso de aspirantes en las listas de una provincia determinada, el Consejo provincial podrá solicitar del Director General que recabe del Consejo Central la inclusión de los que ocupen los últimos lugares de esas listas, en las listas de otras provincias.

Art. 82 Los aspirantes que deseen figurar en las listas de una provincia distinta de aquella en que primitivamente se inscribieron, deberán avisarlo a la Dirección General antes de la fecha fijada para la aprobación de las listas por el Consejo Central.

Art. 83 Los nombramientos, tanto de los profesores de primera como de segunda clase, se harán en el orden que ocupen los aspirantes en las listas correspondientes, pudiendo los normalistas que hubieren obtenido las seis más altas votaciones en cada escuela normal indicar el lugar en que deseen servir dentro de la provincia respectiva.

El candidato que, con la excepción del inciso anterior, declinare una designación que reglamentariamente recayere en su persona, no podrá ser nombrado sino después de los dos que le sigan en la lista respectiva, y el que declinare dos designaciones será excluido de la lista y no podrá ser considerado para otra designación sino cuando aquella fuere renovada.

Esta disposición no regirá tratándose de los normalistas recién graduados a quienes se designare maestros volantes.

Art. 84 No podrá recurrirse para los nombramientos de profesores a las listas de segunda clase, sino en el caso de encontrarse agotadas las de primera, o de que los candidatos incluidos en estas últimas no aceptaren el cargo que se trate de proveer.

En las listas de segunda clase, los maestros normalistas tendrán preferencia, para los nombramientos, sobre los que posean solamente el certificado de docencia.

Art. 85 No será necesario recurrir a las listas de admisión cuando se trate de proveer cargos de profesores en las escuelas especiales. La provisión de estos empleos se hará por traslación de empleados en servicio especialmente capacitados, o por medio de concurso que resolverá la Dirección General.

Tampoco se requerirán listas de admisión para la provisión de los cargos de profesores de escuelas suplementarias y complementarias.

Art. 86. Los cargos de profesores de asignaturas técnicas de las escuelas y cursos de cuarto grado se proveerán, de acuerdo con el Reglamento respectivo, por medio de listas especiales de admisión, a menos que se trate de profesores contratados o interinos. Estos últimos serán designados por el Director General a propuesta del Inspector de Enseñanza Vocacional.

Los puestos de profesores de enseñanza general de las escuelas y cursos de cuarto grado se proveerán con profesores normalistas, por medio de concurso y a propuesta de la Dirección General.

Rige respecto de los aspirantes a profesores de cuarto grado lo dispuesto en los artículos 77 y 83. Las condiciones de las letras a) y c) del artículo 77 podrán no exigirse, sin embargo, respecto de los profesores contratados,

Art. 87. El primer nombramiento de los profesores de segunda clase con certificado de docencia se hará en calidad de maestros practicantes interinos, en escuelas de primero o segundo grado, con un sueldo igual al setenta y cinco por ciento del sueldo inicial fijado a su clase y sólo por el término de un año. Estos nombramientos no se confirmarán en propiedad sino mediante una prueba de competencia y siempre que los interesados hubieren obtenido del inspector escolar respectivo calificación suficiente.

Art. 88. Las reglas relativas a los nombramientos por medio de listas de admisión rigen sin perjuicio del traslado de profesores en servicio, sea por medidas disciplinarias o por conveniencias de la enseñanza. Cuando el Director General estimare conveniente proveer puestos en esta forma en una provincia determinada, y la designación fuere de incumbencia del Consejo Provincial, lo comunicará al Inspector respectivo, a fin de que no se llenen por el Consejo las vacantes próximas a producirse.

Art. 89. Al incorporarse al servicio, cada profesor deberá prestar ante el Consejo Provincial correspondiente, o en su defecto ante el Inspector provincial, un juramento de lealtad a la patria y a las instituciones republicanas y de correcto desempeño de sus deberes de maestro.

Sin este requisito, a menos de ser expresamente exonerado de su cumplimiento inmediato por la distancia a que se encuentre el asiento de la inspección provincial, no podrán los empleados recién nombrados hacerse cargo de sus empleos.

Art. 90. Incorporado un profesor al servicio, se iniciará por la oficina respectiva de la Dirección General la formación de su hoja particular de servicios, documento en el cual quedará testimonio del nombre y los apellidos del nuevo empleado, de su edad y estado civil, de la votación que hubiere obtenido en el examen de graduación o de admisión, del escalafón a que se incorpora, del empleo para el cual se le nombra, de la fecha y el número del decreto que confirma su nombramiento y de las demás circunstancias cuya anotación exigiere el formulario respectivo.

Art. 91. En esta hoja de servicios se irán anotando los nuevos nombramientos y ascensos que obtuviere el profesor en su carrera, los exámenes que rindiere con las votaciones definitivas correspondientes, los estudios especiales o los cursos de perfeccionamiento profesional reconocidos por la Dirección General que terminare satisfactoriamente, sus licencias, los cambios que sufriere en su estado civil, los estímulos que recibiere, las medidas disciplinarias de que fuere objeto y las calificaciones que las autoridades correspondientes emitieren conforme al reglamento acerca de su personalidad y su labor.

Art. 92. A cada hoja de servicios deberá agregarse un legajo personal, en el cual se archivarán las calificaciones respectivas, las recomendaciones especiales que del empleado hicieren las autoridades escolares y que se ordene archivar, las amonestaciones

o censuras que recibiere y los demás documentos relativos a su personalidad que la autoridad escolar estimare conveniente conservar en esta forma.

Art. 93. Para la preparación de la hoja de servicios y demás efectos que se señalen en esta ley o en los reglamentos, los inspectores provinciales, oyendo, cuando sea del caso, a los inspectores auxiliares y a los directores de escuelas, emitirán anualmente, respecto de cada uno de los empleados de su dependencia, el juicio que éstos les merezcan, y previa la aprobación del Consejo Provincial y el trámite dispuesto en el número 11 del art. 62, lo elevarán a la Dirección General a fin de que sea sometido al Consejo Central para su aprobación.

El juicio del Inspector se expedirá en una hoja especial denominada hoja de calificación. Los puntos que esta ha de comprender, los coeficientes que a cada uno de ellos ha de aplicarse y la escala de votaciones, serán determinados por un reglamento especial.

La comisión calificadora permanente establecida en el N.º 10 del art. 61 estudiará los reclamos que pudieren presentarse por los interesados e informará sobre ellos al Consejo para su resolución.

La nómina de los maestros que hubieren obtenido las diez más altas calificaciones en cada provincia, será publicada en la Revista de Educación Primaria.

Art. 94. Desde su ingreso al servicio de educación primaria, queda obligado el profesor a vivir de acuerdo con la dignidad y el carácter de la profesión y a cumplir los deberes que la ley y los reglamentos le señalen. Queda sujeto, además, a las medidas que a su respecto puedan adoptarse en caso de no satisfacer esas exigencias, sea por incapacidad o inhabilidad, o por mala conducta, indisciplina, mal cumplimiento de sus obligaciones, negligencia u otras circunstancias que hagan inútil o perjudicial su permanencia en el servicio.

Art. 95. Deberán ser exonerados de sus empleos:

a) los condenados por crimen o simple delito o por faltas que importen hurto o estafa;

b) los que observen mala conducta o incurran en faltas que comprometan su honradez;

c) los que demuestren incapacidad para el desempeño de las tareas de enseñanza que les estén encomendadas;

d) los que tengan el vicio de la embriaguez, el juego u otro incompatible con la dignidad de la profesión;

e) los que perturben con su enseñanza o su actitud, dentro o fuera de la escuela, la consecución del fin cívico de la educación;

f) los que ofendieren a sus superiores de hecho o por escrito;

g) los que permanecieren ausentes de sus empleos sin aviso, por más de ocho días;

h) los que contraigan una enfermedad o lleguen a tener un defecto físico que, a juicio del servicio de sanidad escolar, inhabilite para la enseñanza.

Art. 96. Las faltas en que incurran los empleados y que no se mencionan en el artículo anterior serán sancionadas, según su naturaleza y gravedad y tomando en cuenta la conducta anterior del empleado, con la separación, la suspensión hasta por cuatro meses, la traslación fuera del lugar de la residencia del empleado, la rebaja del empleo, la exclusión de las listas de ascensos, la postergación, la privación del examen de ascensos, el requerimiento de jubilación, la censura o la amonestación.

Exceptuadas la censura y la amonestación, ninguna sanción podrá aplicarse sin que el inculpado sea oído previamente por el Consejo provincial, a menos que exista prueba suficiente de su falta o que, llamado por dos veces a comparecer para ser oído, no concurriere.

## PÁRRAFO II

### Del escalafón y de los ascensos

Art. 97. El personal de profesores y directores de escuelas primarias estará distribuido en dos escalafones generales que se denominarán de primera y de segunda clase.

Pertenecerán al escalafón de primera clase los normalistas graduados por el Estado en escuelas normales cuyo plan de estudios exija para su desarrollo un período de cinco años a lo menos sobre la escuela primaria; los profesores de ramos especiales graduados en el Instituto Pedagógico o en el Instituto de Educación Física y que fueren nombrados para enseñar la asignatura de su especialidad, y los que habiendo servido más de tres años en calidad de profesores propietarios de segunda clase tengan calificación buena y rindan exámenes equivalentes al de normalista de primera clase conforme al programa especial que aprobará el Consejo de Educación Primaria.

Los demás profesores y directores de escuelas primarias de enseñanza general pertenecerán al escalafón de segunda clase.

Art. 98. Cada escalafón se dividirá en diez grados o categorías, según los años de servicios del empleado y su idoneidad.

Cada grado corresponderá a un período de tres años de servicio como minimum.

Art. 99. Todo profesor comenzará su carrera en el décimo grado o categoría, con excepción de los normalistas que hubieren obtenido en el examen de graduación alguna de las dos notas más altas señaladas en el Reglamento de promoción de las escuelas normales, los que serán incorporados en el noveno grado o categoría de su escalafón.

Art. 100. Para ascender de un grado a otro se requiere, además de la antigüedad, haber obtenido en el último año una calificación media buena, y tratándose de los ascensos a los grados octavo y quinto, haber satisfecho además las pruebas u otras condiciones especiales que exijan los reglamentos.

Los que al enterar el trienio correspondiente a un grado tuvieren una calificación deficiente deberán permanecer un año más en el mismo grado, y los que en dos años sucesivos obtuvieren esa misma calificación serán exonerados del servicio.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio del caso de incapacidad manifiesta, que dará lugar a la exoneración del empleado en cualquiera época.

Art. 101. Los ascensos de grado serán otorgados por decreto del Presidente de la República a contar desde el primero de Enero y el primero de Julio de cada año, en virtud de las listas que apruebe el Consejo Central de Educación Primaria.

Art. 102. Para los nombramientos de directores e inspectores de escuelas, se formarán las siguientes listas de selección, por orden de mérito, con las personas que cumplan las condiciones que se indican:

a) Para directoras de escuela infantil.

Se requiere ser graduada maestra de escuela infantil, pertenecer al octavo grado por lo menos, tener calificación buena y haber solicitado la inclusión en la lista.

b) Para director de escuela de primer grado.

Habrà dos clases de listas, una para profesores de primera clase y otra para profesores de segunda. Para figurar en las primeras se requiere un año de servicios, y para figurar en la segunda, pertenecer al octavo grado a lo menos, y en uno y otro caso tener calificación buena y haber solicitado la inclusión.

No se podrá recurrir a las listas de segunda clase sino en el caso de haberse agotado las de primera, o de que ninguno de los incluidos en ellas acepte el cargo que se trate de proveer.

c) Para directores de escuelas de segundo grado o suplementarias.

Se requiere ser profesor de primera clase, del octavo grado a lo menos, o profesor de segunda clase, a lo menos del sexto grado; tener en ambos casos calificación buena, y satisfacer, también en uno y otro caso, las pruebas y ejercicios y demás condiciones que se fijan en los reglamentos.

d) Para directores de escuela superior o complementaria.

Se requiere ser profesor de primera clase y de séptimo grado, por lo menos, con calificación buena, y satisfacer las pruebas y demás condiciones que se exijan en los reglamentos.

e) Para directores de escuelas de cuarto grado o vocacionales.

Se necesita ser profesor de séptimo grado, por lo menos, con calificación buena; haber servido durante tres años en la enseñanza vocacional, y satisfacer las pruebas y demás condiciones que exijan los reglamentos.

f) Para inspectores auxiliares de escuelas.

Se requiere ser profesor de primera clase y sexto grado a lo menos, con calificación buena; haber servido durante tres años el cargo de director de escuela de primera clase, y satisfacer las pruebas y demás condiciones que se fijen en los reglamentos.

g) Para inspectores auxiliares de asignaturas especiales.

Se requiere ser profesor de primera clase, de sexto grado, a lo menos, con calificación buena, y estar en posesión de un título del Estado que habilite para la enseñanza de la asignatura especial de que se trate y haberla profesado durante cuatro años; o bien, tener las condiciones de antigüedad, calificación y empleo requeridas para figurar en la lista de inspectores auxiliares de escuelas, y rendir en todo caso las pruebas especiales y cumplir las demás condiciones que fijen los reglamentos.

h) Para inspectores provinciales de escuelas.

Se requiere ser profesor de primera clase, con calificación buena, haber servido el cargo de inspector auxiliar durante tres años o el de director de escuela de primera clase durante cinco, y en todo caso satisfacer las pruebas y demás condiciones que se fijen en los reglamentos.

i) Para inspectores de asignaturas especiales.

Se requiere ser profesor de primera clase y de quinto grado a lo menos, con calificación buena; estar en posesión de un título del Estado que habilite para la enseñanza de la asignatura especial de que se trate y haberla profesado durante cinco años, o bien poseer las condiciones de antigüedad, calificación y empleo requeridas para figurar en la lista de inspectores provinciales, y en uno y otro caso satisfacer las pruebas y demás condiciones que se fijen en los reglamentos.

j) Para inspectores de enseñanza vocacional.

Se requiere ser profesor de primera clase, de quinto grado a lo menos, con calificación buena; haber servido durante cinco años en la enseñanza vocacional, o estar en posesión de los requisitos de antigüedad, calificación y empleo para figurar en las listas de inspectores provinciales o especiales, y satisfacer en todo caso las pruebas y demás condiciones que fijen los reglamentos.

Art. 103. El orden en que habrán de figurar los candidatos en las listas será determinado en la forma siguiente:

a) Directores de escuelas infantiles, por la votación del curso en que se hubieren graduado y el promedio de sus dos últimas calificaciones;

b) Directores de escuelas de primer grado, por la nota de graduación y su última calificación, si fueren profesores de primera clase, y por la votación obtenida en sus exámenes de propiedad y el promedio de sus dos últimas calificaciones, si fueren profesores de segunda clase;

c) Los demás directores y los inspectores, por el promedio de sus tres últimas calificaciones y los resultados de las pruebas u otros ejercicios que se exijan.

Art. 104. Un reglamento especial fijará los coeficientes que deberán aplicarse a los factores que, según el artículo anterior, determinan la inclusión en cada lista y el lugar que en ellas corresponde a los aspirantes.

Art. 105. El Consejo Central de Educación Primaria podrá, conforme a los reglamentos, sustituir las pruebas a que se refieren los artículos anteriores, en su totalidad o en parte, por obras, trabajos extraordinarios de carácter pedagógico, estudios especiales, cursos de perfeccionamiento u obras sociales en beneficio directo de los niños, cuyo mérito se apreciará, a petición de los interesados, por la Comisión calificadora.

Art. 106. Cada lista, a excepción de las de directoras de escuelas infantiles, se dividirá por sexos.

El número de personas que deben figurar en cada lista será fijado por el Presidente de la República, a petición del Director General de Educación Primaria.

Art. 107. Preparadas las listas, conforme a las disposiciones anteriores y a los reglamentos, y aprobadas por el Consejo Central de Educación Primaria, regirán por el término de dos años, exceptuadas las de directores de escuelas de primer grado, que regirán sólo por un año.

Mientras rigen esos plazos no se formarán nuevas listas ni se incorporarán nuevos nombres en las existentes, salvo que éstas se hubieren agotado.

Al renovarse las listas, los antiguos miembros de una lista que no hubieren sido nombrados aún, figurarán en ella en el lugar que por su votación anterior, modificada considerando su última calificación, les correspondiere.

Art. 108. Los nombramientos de directores e inspectores se harán de acuerdo con el orden de las listas respectivas.

El Director General, sin embargo, o el Consejo Provincial en su caso, podrá elegir para determinado cargo entre los tres primeros nombres de la lista; pero no podrá dejar de considerar más de una vez al que en un momento dado la presida.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores regirá sin perjuicio del nombramiento de personas que figuren en listas superiores a las del cargo que se trata de proveer; de la designación que pueda hacerse de los directores de escuelas comunes para la dirección de las suplementarias o complementarias anexas, y de las traslaciones que se conceden a empleados que sirven cargos de igual naturaleza y categoría y de las que fueren impuestas por razones disciplinarias o de buen servicio.

Regirá también esta disposición sin perjuicio de la provisión de puestos en concurso, en cuyo caso podrán figurar como aspirantes, además de las personas que figuren en las listas correspondientes, los empleados del servicio que lo deseen, siempre que estén en posesión de los requisitos de antigüedad y calificación necesarios para figurar en esas listas.

Art. 109. Los cargos de inspectores visitantes serán llenados a propuesta del director general, de entre las personas que

figuren en la lista de inspectores provinciales o se hallen en ejercicio de este cargo.

Art. 110. El candidato que declinare una designación que legal y reglamentariamente recayere en su persona, no podrá ser considerado para un nuevo nombramiento sino después de nombrados los dos que le siguen en la lista respectiva, y el que declinare dos designaciones pasará a ocupar el último lugar en la lista.

Esta disposición no regirá tratándose de las personas que, al aprobarse la lista respectiva, ocuparen en ella los dos lugares más altos, quienes sólo descenderán dos lugares en la lista cuando hubieren declinado dos designaciones y no pasarán al último lugar sino cuando hubieren declinado una tercera.

Art. 111. El Presidente de la República, a petición del Director General, podrá excluir de las listas por el tiempo que falte para su renovación, o rebajar dentro de ellas, a los empleados que hubieren sido suspendidos del servicio o que hubieren dado muestras de mala conducta o negligencia en el desempeño de sus funciones.

---

## TITULO VI

### Disposiciones Generales

Art. 112. El ejercicio del magisterio es incompatible con la práctica habitual de una profesión, industria o comercio que deba desempeñarse en las horas del horario escolar y con todo otro empleo u oficio particular que afecte a la buena reputación del empleado o que menoscabe el prestigio del servicio.

Art. 113. Los profesores y directores de las escuelas primarias de enseñanza general están obligados a servir hasta treinta horas semanales en el establecimiento respectivo, sea en el desempeño de las clases que les corresponda o en los trabajos educativos que les encomiende el director.

Los directores que no tengan curso a su cargo deberán, en todo caso, desempeñar de seis a doce horas de clase semanales.

Los profesores de ramos especiales que tengan a su cargo la enseñanza de su especialidad en diversas escuelas, deberán desempeñar hasta veinticuatro horas semanales de clase.

Art. 114. Aparte de los profesores ordinarios, habrá en cada jurisdicción provincial maestros volantes, encargados de suplencias y otros trabajos extraordinarios y cuyo número no podrá exceder de dos por cada cien profesores de planta.

Art. 115. El empleado que fuere llamado al servicio militar retendrá la propiedad de su empleo, y podrá ascender en clase y en grado durante el tiempo que permaneciere en ese servicio, rindiendo, si fuere necesario, las pruebas que esta Ley o los reglamentos exijan.

El tiempo dedicado al servicio militar se le contará en todo caso como de antigüedad en el empleo para los efectos de sus ascensos y de su jubilación.

Art. 116. Las personas que ingresen a la educación primaria durante el último mes del año escolar o durante las vacaciones, no gozarán del sueldo de estas vacaciones.

Art. 117. Rigen para el personal de educación primaria las disposiciones generales sobre licencias de los empleados públicos, con las siguientes modificaciones:

a) Los profesores que pidieren licencia por asuntos particulares durante los dos últimos meses del año escolar no gozarán del sueldo de vacaciones por un tiempo igual al de la licencia, y el sueldo pertenecerá al suplente, si es que hubiere sido nombrado.

b) Las profesoras en cinta tendrán derecho a licencia con sueldo íntegro durante dos meses en el período inmediato al alumbramiento, o a uno si ya hubieren tenido otra licencia de un mes con sueldo íntegro en el mismo año escolar.

c) Los profesores que contraigan la tuberculosis mientras se encuentren en servicio, podrán gozar hasta de un año de licencia, con los abonos ordinarios de sueldo durante los tres primeros meses; con el cuarenta por ciento durante los tres meses siguientes; con el veinticinco por ciento otros tres meses, y sin sueldo los tres meses restantes.

d) Podrá otorgarse licencia sin sueldo, por motivos particulares o para trasladarse al extranjero, hasta por seis meses, sin derecho a ascensos ni a antigüedad durante el tiempo que dure la ausencia.

Art. 118. Las inasistencias no justificadas a las clases o conferencias o a los cursos o asambleas de perfeccionamiento que declare obligatorios la Dirección General, producirán el descuento de sueldo del empleado en proporción a las inasistencias.

Art. 119. Los directores o inspectores que fueren promovidos o trasladados o que jubilen o se retiren del servicio por cualquier causa, deberán hacer entrega, bajo inventario por duplicado, de las existencias de su escuela u oficina, sea a su sucesor o el empleado que accidentalmente los reemplace, o al que designe el superior gerárquico.

Art. 120. Las jubilaciones de los empleados de educación primaria se otorgarán en conformidad a las disposiciones legales en vigor, con las modificaciones siguientes:

a) El retiro será obligatorio para los que hubieren enterado cuarenta años de servicios, a menos que fueren autorizados, con informe del Director General, para continuar en la enseñanza. Esta prórroga no podrá exceder de cinco años.

b) Será también obligatorio el retiro para los que hubieren enterado sesenta años de edad, siempre que tuvieren más de diez años de servicios. En este caso, la jubilación se otorgará con tantas treintavas partes de la renta como años hubiere servido.

c) Cuando la Dirección General estimare deficientes los servicios de un empleado y no hubiere contra él cargos que justifiquen su separación, podrá, con autorización del Presidente de

la República, exigirle la presentación de su expediente de jubilación, si el empleado contare con más de diez años de servicios.

La jubilación se concederá en este caso con tantas cuarentavas partes de la renta del empleado como años hubiere servido.

d) Podrá computarse para la jubilación, previo informe del Consejo Central, hasta tres años del tiempo que los empleados hubieren servido en el extranjero o en el país, en comisiones de perfeccionamiento profesional u otras de utilidad para el servicio, siempre que ellas hubieren sido conferidas a propuesta de la autoridad correspondiente.

Art. 121. Los antiguos empleados que gozaren de jubilación y fueren reincorporados al servicio, no podrán jubilar con el sueldo correspondiente al nuevo empleo que desempeñen, sino después de haber permanecido en el servicio activo cinco años a lo menos desde la fecha de su reincorporación.

Los reincorporados que no hubieren estado gozando de jubilación, no podrán jubilar con su nuevo sueldo sino después de haber servido durante tres años, a contar desde la fecha de su reincorporación.

Art. 122. A menor distancia de doscientos metros de la escuela no podrán existir negocios de bebidas alcohólicas u otros establecimientos que sean contrarios a la moralidad, ni se construirá ni se tomará en arrendamiento un local destinado a la educación primaria a menos de doscientos metros de sitios cuya vecindad pueda ser perjudicial a la salud.

La distancia será medida conforme al reglamento que dictará el Presidente de la República.

Art. 123. Las escuelas rurales no podrán construirse en terrenos inferiores a media hectárea.

En las escuelas rurales consolidadas la extensión mínima será de una hectárea.

---

## Disposiciones Transitorias

Art. 124. Los empleados actuales conservarán los cargos que desempeñan, con excepción de los interinos nombrados con posterioridad a la Ley N.º 3654, los que deberán rendir el examen de propiedad conforme al artículo 52 de dicha Ley.

Los subdirectores de escuelas primarias que se encuentren en ejercicio de esos cargos a la vigencia de esta Ley, conservarán los sueldos de que actualmente gozan por el desempeño de esos empleos.

Art. 125. Los actuales profesores y directores tendrán derecho a figurar en la clase que les corresponda según lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto-Ley N.º 480, de 20 de Agosto de 1925, pero los propietarios que al enterar quince años de servicios deben pasar a la primera clase sin examen especial, en conformidad a las disposiciones del Decreto N.º 2663, de 20 de Mayo de 1925, no recibirán este ascenso sino cuando su última calificación anual sea suficiente, y a contar desde las mismas fechas señaladas en el artículo 101 de la presente Ley para los ascensos de grado.

Tendrán también derecho los empleados actuales a figurar en el grado que corresponda a su antigüedad, computada a razón de tres años de servicios por grado; pero para sus nuevos aumentos de grado se sujetarán a lo que en esta Ley se prescribe.

Art. 126. Serán válidos los exámenes de ascenso a directores de escuela superior y a Visitadores de Escuelas rendidos con anterioridad a la presente Ley, y los que figuren en las listas respectivas ocuparán en las primeras que se formen de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, el lugar que les corresponda, considerando la votación obtenida en las pruebas que hubieren rendido y el promedio de una nueva calificación que emitirá sobre ellos el Inspector respectivo.

Art. 127. Los actuales Inspectores de Distrito del departamento de Santiago formarán parte del Consejo Provincial correspondiente.

Art. 128. Mientras no se aprueben las nuevas listas de ascensos, las propuestas de Inspectores y de Directores de Escuelas serán hechas por el Director General, en ternas, constituidas con personas que reúnan las condiciones de antigüedad, de clase y de empleo señaladas en el artículo 102 de la presente Ley. Sin embargo, para los traslados por conveniencia del servicio o por medidas disciplinarias, no se requerirá terna y bastará la propuesta unipersonal.

Art. 129. Los cursos preparatorios anexos a los Liceos formarán parte en adelante del sistema escolar primario, se sujetarán al régimen de este servicio y estarán sometidos a la Dirección General del mismo.

Mientras es posible atender en forma adecuada a la población escolar que a ellos concurre, sea en las escuelas existentes o en otras que se instalen en el radio actualmente servido por esos cursos, continuarán éstos funcionando en los locales de los Liceos.

Los actuales profesores de cursos preparatorios seguirán percibiendo los sueldos de que actualmente gozan y tendrán derecho a los nuevos aumentos que las disposiciones en actual vigor les reconocen. Ingresarán además a los escalafones y listas que les corresponda, computándose, para los efectos de sus ascensos, aumentos trienales y jubilación, todo el tiempo servido en la enseñanza pública.

Art. 130. El Director General de Educación Primaria indicará las fechas en que los distintos cursos primarios que continúan anexos a los Liceos deberán incorporarse a las escuelas a que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior.

Art. 131. Durante los próximos cinco años, se enviará anualmente al extranjero en comisión de perfeccionamiento profesional a no menos de diez empleados del servicio.

Art. 132. Treinta días después de la vigencia de esta Ley deberá quedar constituido el Consejo Central de Educación Primaria, y quince días más tarde, los Consejos Provinciales.

Las nuevas Juntas Comunales de Educación deberán quedar constituidas veinte días después de instalado el Consejo Provincial correspondiente.

Sólo una vez cumplido el plazo señalado en este artículo para la constitución de los Consejos Provinciales, podrán empezar éstos a ejercitar las facultades que esta Ley les concede relativas a los nombramientos del personal.

Art. 133. Deróganse las disposiciones vigentes sobre el servicio de Educación Primaria en cuanto fueren contrarias a la presente Ley.

